

REGLAMENTO OPERATIVO

PARA LA EJECUCION DE

OPERACIONES INTERBOLSAS



REGLAMENTO OPERATIVO PARA LA EJECUCION DE OPERACIONES INTERBOLSAS

Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores

Dictado, con fecha 24 de mayo de 2002, por el directorio de la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores, en cumplimiento a la Resolución N° 647, de fecha 16 de abril de 2002, de la Comisión Resolutiva Antimonopolios



REGLAMENTO OPERATIVO PARA LA EJECUCION DE OPERACIONES INTERBOLSAS

Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores

FORMA DE OPERACION	4
--------------------	---



REGLAMENTO OPERATIVO PARA LA EJECUCION DE OPERACIONES INTERBOLSAS

Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores

FORMA DE OPERACION

- 1. Cada bolsa de valores deberá permitir instalar en sus dependencias, un terminal computacional el cual estará conectado en línea con los terminales computacionales pertenecientes a la BEC -, a fin de que la bolsa a la que pertenece el corredor de que se trate, pueda comunicar a través de éste una orden de compra o de venta que no haya sido capturada en su propia rueda, y de esta forma difundir dicha orden en las ruedas de la BEC.
- 2. Para los efectos de difundir una orden de compra o venta en otras bolsas de valores, se requiere que dicha orden haya sido previamente ofertada en los sistemas de negociación de la BEC, y haber permanecido en dicho sistema por un período no inferior a tres minutos. Del mismo modo, sólo después de transcurrido dicho lapso, la bolsa distinta a la BEC, a la cual pertenece el corredor de que se trate, podrá enviar el mismo tipo de órdenes a efectos de que ésta pueda ser publicada en la BEC.
- 3. El corredor de la BEC interesado en efectuar ofertas de compra o venta interbolsa, deberá inscribir, mediante el ingreso de la respectiva oferta en los sistemas de captura de datos habilitados por la BEC, las condiciones de dicha oferta. La BEC comunicará la correspondiente orden de compra o de venta, en forma simultánea, a las otras bolsas, a fin de que ésta pueda ser interferida por un corredor de cualquiera de las bolsas de destino.
- 4. La BCS, o bien, la BCV, según se trate, a través de los medios especialmente dispuesto para enviar las órdenes correspondientes a operaciones interbolsas, deberá comunicar a la rueda de la BEC lo siguiente:
 - Código alfa numérico del corredor oferente
 - Tipo de orden (compra o venta)
 - Nombre de la acción
 - Cantidad de la oferta en términos del número de acciones
 - Precio por acción, expresado en pesos



- Condición de liquidación (PH, PM, o CN)
- 5. La BEC, difundirá de inmediato en sus ruedas las órdenes recibidas de la bolsa de origen, conforme a lo señalado en el numeral 4. anterior.
- 6. Las órdenes comunicadas por las bolsas de origen no condicionarán las operaciones efectuadas en la BEC.
- 7. Las órdenes comunicadas por las bolsas de origen podrán ser interferidas por un corredor de la BEC; en el caso de ofertas OIB de compra, a un precio mayor o igual a la mejor oferta de compra, y tratándose de ofertas OIB de venta, a un precio menor o igual a la mejor oferta de venta, en ambos casos, vigentes en el SITREL, al momento de la correspondiente interferencia.
- 8. Cuando un corredor de la BEC decida interferir una orden proveniente de alguna de las bolsas de origen, ese corredor deberá informar al sistema de la BEC a fin de que éste comunique el calce a la bolsa de origen de que se trate.
- 9. La BEC comunicará a la bolsa de origen los siguientes antecedentes relativos al calce de la oferta efectuada, conforme al numeral 8 anterior:
 - Código alfa numérico del corredor vendedor
 - Código alfa numérico del corredor comprador
 - Nombre de la acción
 - Cantidad en términos de número de acciones
 - Precio por acción, expresado en pesos
 - Condición de liquidación (PH, PM, o CN)
- 10. La BEC supervigilará el cumplimiento estricto de las operaciones OIB realizadas en sus sistemas, de acuerdo a las facultades que le otorga su reglamentación.
- Las operaciones interbolsas serán publicadas en las pantallas de transacción y boletines de la BEC, separadamente del resto de las operaciones, individualizadas con la condición OIB.
- 12. Las operaciones interbolsas podrán ser corregidas o anuladas, de acuerdo a las condiciones y plazos establecidos en la reglamentación de la BEC, en la medida que la aceptación de la oferta OIB se haya producido en la BEC.



 La liquidación física de las operaciones interbolsas se realizará a través del Depósito Central de Valores (DCV).



Para lo anterior, y en el caso que un corredor de la BEC venda acciones a un corredor de otra bolsa, este podrá liquidar bilateralmente la operación, o bien, traspasar la posición a la cuenta que posee la BEC en del Depósito Central de Valores (DCV), para que esta última a su vez la traspase al corredor comprador, o a la bolsa a la cual pertenece dicho corredor comprador, en el evento que la liquidación monetaria también se verifique entre las bolsas; y de esta forma, proceder a la liquidación en términos bilaterales entre estas últimas.

- 14. La liquidación financiera de las operaciones interbolsas se realizará conforme lo acuerden los corredores participantes en los plazos establecidos de acuerdo a la condición de liquidación (PH, PM, o CN), todo ello, conforme a las siguientes alternativas:
 - (a) Directamente entre los corredores, mediante la entrega del vale vista correspondiente; o bien,
 - (b) Mediante la entrega por el corredor comprador del vale vista a la bolsa a la que pertenece, la que enviará los fondos, una vez disponibles, a la bolsa a la que pertenece el corredor que inscribió la oferta interbolsa.

Para que opere esta última alternativa, se requiere una instrucción expresa del corredor de la BEC, respecto de cada operación en particular.

- 15. Para efectuar operaciones interbolsas en la BEC, los corredores de las bolsas de origen deberán cumplir con las mismas garantías, en términos económicos, que las exigidas a los corredores de la BEC.
- 16. Las operaciones interbolsas estarán exentas del pago de derechos de bolsa.
- 17. Las bolsas de valores deberán llevar registros fidedignos de las órdenes y operaciones interbolsas respecto a: (i) permanencia mínima de la orden en la bolsa de origen antes de ser comunicada a las bolsas de destino (hora de ingreso y hora de envío y características de la orden); (ii) ingreso y difusión de la orden en los terminales de las bolsas de destino; y (iii) interferencia de órdenes interbolsas.

Las bolsas de valores designarán, de común acuerdo, un auditor externo entre las cinco mayores empresas de auditoria de reconocido prestigio internacional, para verificar mensualmente el cumplimiento de las normas que rigen las operaciones interbolsas, incluyendo la confiabilidad e integridad de los registros establecidos en este párrafo.